



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 857-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
 ADMINISTRADO : CONSORCIO PACÍFICO SUR S.R.L.  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
 AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Pacífico Sur S.R.L. al haberse acreditado que no instaló una (1) planta evaporadora de agua de cola de tres efectos cuyo material es de acero inoxidable, conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Además, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD*

Lima, 30 de junio del 2015

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Ministerial N° 117-97-PE del 10 de abril de 1997 y Resolución Directoral N° 059-2000-PE/DNPP<sup>1</sup> del 13 de julio del 2000, el Ministerio de Pesquería (actualmente, Ministerio de la Producción – PRODUCE) aprobó la licencia a favor de Consorcio Pacífico Sur S.R.L.<sup>2</sup> (en adelante, COPASUR), para operar una planta de congelado como actividad principal, con una capacidad instalada de treinta y dos toneladas día (32 t/d) y una planta de harina de pescado residual como actividad accesorio, con una capacidad instalada de cinco toneladas hora (5 t/h), ubicadas en la Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.



<sup>1</sup> Folios 38 al 39 del Expediente.

<sup>2</sup> R.U.C. N° 20103044074.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°627-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 857-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

2. El 9 de junio del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de Pesquería (en adelante, DIGAAP) supervisó las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de COPASUR.
3. En mérito a la referida supervisión, se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 002-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSCL<sup>3</sup> del 9 de junio del 2011, indicándose que COPASUR no había instalado una (1) planta evaporadora de agua de cola de tres efectos de acero inoxidable, lo cual constituiría una presunta infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>4</sup> (en adelante, RLGP).
4. Los resultados de la supervisión fueron analizados en el Informe N° 148-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa<sup>5</sup> del 15 de junio del 2011, en el cual la DIGAAP luego de analizar los hallazgos detectados durante la referida supervisión concluyó que COPASUR no había implementado una planta evaporadora de agua de cola de tres efectos en su planta de harina residual, incumpliendo con los compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA). Además, indicó que dicha planta se encontraba paralizada por falta de materia prima.
5. Mediante escrito del 14 de diciembre del 2011, COPASUR indicó al Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) que había culminado la ejecución de la innovación tecnológica al haber instalado una planta de agua de cola, así como mejorado los secadores y la torre lavadores de gases<sup>6</sup>.
6. Mediante Carta N° 607-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2012<sup>7</sup>, notificada el 15 de octubre del 2012<sup>8</sup>, se precisó al administrado que se inició procedimiento administrativo sancionador en su contra por no cumplir con instalar una (1) planta evaporadora de agua de cola tres efectos de material de acero inoxidable, conforme a lo establecido en su cronograma de inversión de innovación tecnológica, así como la tipificación y sanción correspondiente.
7. El 23 de octubre del 2012, COPASUR presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
  - (i) El proyecto de la planta evaporadora se ejecutó desde el mes de julio del 2011, culminando en diciembre del mismo año.



<sup>3</sup> Folio 1 del Expediente.

<sup>4</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.**  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
(...)  
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

<sup>5</sup> Folios 2 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito de registro N° 195216-2011. Folio 6 al 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 21 al 22 del Expediente

<sup>8</sup> Folio 21 del Expediente.



- (ii) El 12 de enero del 2012 dicha planta empezó funcionar con la producción de la empresa Inversiones Anfibias S.A.C.; conforme consta en el Acta de Inspección N° 005988 del 26 de enero del 2012 y en el Acta N° 000712-2012-GRP-420020-100-DISECOVI del 7 de febrero del 2012, levantadas por PRODUCE y la Dirección Regional de la Producción, respectivamente.
8. Con Oficio N°015-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de febrero del 2014, se solicitó a la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de PRODUCE (en adelante, DGSP), que informe si COPASUR presentó su cronograma de inversión de innovación tecnológica y si éste fue aprobado por la autoridad competente.
9. Mediante Oficio N° 649-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 19 de marzo del 2014<sup>9</sup>, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto de PRODUCE (en adelante, DGCHI) atendió la referida consulta, indicando que en los archivos físicos y en la documentación digital de DGCHI y DGSP (ex DIGAAP) no obran los cronogramas de inversión de innovación tecnológica de COPASUR.
10. Mediante Carta N° 050-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2014<sup>10</sup>, se comunicó a COPASUR que conforme a lo señalado por la DGCHI, en el acervo documentario de PRODUCE no obra el cronograma de inversión tecnológica de su empresa.
11. El 5 de junio del 2014<sup>11</sup>, complementado con escrito del 23 de junio del 2014<sup>12</sup>, COPASUR señaló lo siguiente:
- (i) En atención a la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y 242-2009-PRODUCE, realizó las inversiones necesarias para la innovación tecnológica instalando un secador indirecto tipo Rotadisk de 1300 kg/h de agua evaporada, con un área de transferencia de 145 m<sup>2</sup>, por lo que en su operación no usa secado directo.
- (ii) Instaló una planta de agua de cola de película descendente de dos efectos cuya capacidad de evaporación es de 2600 lt/h. Dicha planta usa los vahos provenientes del proceso de secado realizado en el secador rotadisk existente, mitigando cualquier tipo de contaminación.
- (iii) Dentro de la instalación de la planta de agua de cola se está implementando un tanque de lavado de gases con su respectiva torre de enfriamiento de convección forzada.
- (iv) Se encuentra implementando en la planta de agua de cola, los ductos de orientación de emisiones fugitivas a la torre de enfriamiento, lo que requiere una inversión a diciembre del 2014.

<sup>9</sup> Folio 50 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 62 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 64 al 67 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 71 al 82 del Expediente.





- (v) La planta de harina residual se encuentra completamente paralizada, a fin de culminar con las implementaciones que se requieren para cumplir los límites máximos permisibles.

12. Con Resolución Subdirectoral N° 2127-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>13</sup> del 17 de diciembre del 2014 y notificada el 21 de mayo del 2015<sup>14</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) varió la imputación de cargos efectuada mediante Reporte de Ocurrencias N° 002-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa y precisada mediante Carta N° 607-2012-OEFA/DFSAI/SDI, conforme el siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	COPASUR habría incumplido su compromiso ambiental, toda vez que de la supervisión efectuada el 9 de junio del 2011 se advirtió que no instaló una (1) planta evaporadora de agua de cola de tres efectos cuyo material es de acero inoxidable, conforme a su estudio de impacto ambiental aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub Código 73.2 <sup>15</sup> del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 2UIT

13. El 9 de junio del 2015, COPASUR presentó sus descargos, alegando lo siguiente:



- (i) Desde el inicio de sus operaciones respetó la normativa pesquera, cumpliendo los requerimientos ambientales exigidos tanto por PRODUCE como por el Ministerio del Ambiente.
- (ii) El 28 de enero del 2013, cumplió con instalar la planta evaporadora de agua de cola, adquiriéndola de la empresa Inversiones Anfibias S.A.C., conforme lo acredita con la Factura N° 001-0000413.
- (iii) Adjunta las fotografías donde se acredita la instalación del referido equipo en la planta.
- (iv) En atención a ello, su conducta no se encuadra dentro de la imputación formulada, por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad.

<sup>13</sup> Folios 93 al 99 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 106 y 107 del Expediente.

<sup>15</sup> Según lo consignado en el Informe N° 148-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa al momento de la inspección el establecimiento industrial pesquero se encontraba paralizado.



14. Mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 12 de junio del 2015<sup>16</sup>, se incorporó al Expediente copia del siguiente documento:
- (i) Resolución Directoral N° 444-2014-PRODUCE/DGCHD<sup>17</sup> del 31 de julio del 2014, a través del cual PRODUCE aprobó a favor de Corporación de Congelados y Conservas del Perú S.A.C. (en adelante, Congelados y Conservas) el cambio de titularidad de la licencia de operación correspondiente a las plantas de congelado y de harina residual de productos hidrobiológicos otorgada a COPASUR.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Cuestión procesal previa: determinar si se vulneró el principio de tipicidad.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si COPASUR instaló una (1) planta evaporadora de agua de cola de tres efectos cuyo material es de acero inoxidable, conforme a su compromiso ambiental contenido en el EIA.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a COPASUR.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013, (en adelante, el MINAM)<sup>18</sup>, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
17. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>19</sup> (en adelante, Ley del

<sup>16</sup> Folio 123 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 121 al 122 del Expediente.

<sup>18</sup> **Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente**

#### **1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

<sup>19</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

#### **Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### **Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)



SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>20</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
19. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>22</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012<sup>23</sup>.
20. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>24</sup>, y el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>25</sup>

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Disposiciones Complementarias Finales.**

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

<sup>21</sup> Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>22</sup> Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>23</sup> **Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**  
Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>24</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**

**Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**





(en adelante, TUO del RPAS del OEFA), establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

21. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a este fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

**III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Consejo de Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

22. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
23. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>26</sup>:

**Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones y dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>26</sup>

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°627-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 857-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

24. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

25. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del citado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización



Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo de Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

26. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas ni que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
27. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
28. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión de PRODUCE.

30. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>27</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>28</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo,*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Ejecución Ambiental

Resolución Directoral N°627-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 857-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

31. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
32. El Artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC)<sup>29</sup> señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
33. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° 002-2011-PRODUCE/DIGAAP-DACL del 9 de junio del 2011 y el Informe N° 148-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, del 15 de junio del 2011 constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de COPASUR, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### **IV.1 Cuestión Procesal Previa: determinar si se vulneró el principio de tipicidad**

34. En sus descargos, COPASUR sostuvo que la Resolución Subdirectoral N° 2127-2014-OEFA/DFSAI habría vulnerado el principio de tipicidad; en tanto que el 28 de enero del 2013 cumplió con instalar su evaporadora de agua de cola.
35. El principio de tipicidad, recogido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>30</sup>,



viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480).

<sup>29</sup> **Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE**

**Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios**

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

<sup>30</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas



señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

36. El Tribunal Constitucional señala "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)"<sup>31</sup>.
37. En la misma sentencia también dispuso que "el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"<sup>32</sup>.
38. A mayor abundamiento, respecto a la reserva de ley, las disposiciones reglamentarias de desarrollo solo pueden especificar o graduar las conductas previstas como infracciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
39. Debe tenerse presente que el artículo 76° de la Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>33</sup>, establece que son infracciones las demás prohibiciones contenidas en el Reglamento de dicha ley, así como disposiciones complementarias.
40. Por su parte, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP establece que es una infracción sancionable incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente<sup>34</sup>.
41. En ese sentido, la infracción citada cumple con los requisitos exigidos por el principio de tipicidad.

dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.  
(...)

<sup>31</sup> Fundamento Jurídico N° 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2050-2002-AA/TC.

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional en la Sentencia del 21 de setiembre de 2005 en los actuados del Recurso de agravio constitucional interpuesto por Pesquera Mistral S.A. contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura.

<sup>33</sup> **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**

**Artículo 76.-** Es prohibido:

(...)

11. Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias.

<sup>34</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

(..)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.



42. Por otro lado, si bien el administrado negó que incurrió en infracción señalando que implementó el equipo requerido con posterioridad a la supervisión, este alegato no implica que el hecho imputado no se encuentre subsumido en el tipo, pues solo nos encontraríamos ante el cese de la conducta, el cual según el Artículo 5° del TUO del RPAS no exime de responsabilidad administrativa.
43. En ese sentido, incumplir el compromiso de instalar un equipo, sí constituye un supuesto contenido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Ello, sin perjuicio de que al pronunciarse sobre la responsabilidad de COPASUR respecto a la conducta imputada, se pueda determinar que ésta no se encuentra acreditada de manera suficiente y que se archive el procedimiento.
44. Cabe señalar, que al momento de emitirse la Resolución Subdirectoral N° 2127-2014-OEFA/DFSAI-SDI, la Autoridad Instructora no contaba con documentación que acredite el cumplimiento del compromiso ambiental.
45. En consecuencia, corresponde a la Autoridad Decisora determinar si cuenta con suficientes medios probatorios para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.
46. En atención a lo indicado, se concluye que la Resolución Subdirectoral N° 2127-2014-OEFA/DFSAI-SDI no vulneró el principio de tipicidad alegado por el administrado.

#### **IV.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si COPASUR instaló una (1) planta evaporadora de agua de cola de tres efectos cuyo material es de acero inoxidable, conforme a su compromiso ambiental contenido en el EIA.**

##### **IV.2.1 Marco normativo aplicable**

36. El Artículo 151° del RLGP<sup>35</sup> define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
37. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>36</sup> establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de



<sup>35</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE  
**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

<sup>36</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.



la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

38. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>37</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
39. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>38</sup> (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
40. Por su parte, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>39</sup> señala que durante la fiscalización son exigibles todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en el estudio ambiental sujeto a certificación ambiental así como las obligaciones que pudiesen derivarse de otras partes del estudio, las mismas que deberán incorporarse en la actualización del estudio ambiental.
41. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>40</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones,

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>38</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>39</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

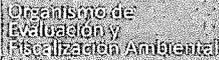
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>40</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente



Resolución Directoral N°627-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 857-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

42. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>41</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
43. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>42</sup> tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.**

#### IV.1.2 Compromiso ambiental establecido en el EIA de la planta de harina de pescado residual de COPASUR

44. Mediante Oficio N° 228-99-PE/DIREMA del 7 de abril de 1999, la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería aprobó el EIA presentado por COPASUR para la instalación de la planta de harina de pescado residual de cinco toneladas hora (5 t/h) de capacidad, ubicada en la Zona Industrial II de Paita (El Tablazo), distrito y provincia de Paita, departamento de Piura<sup>43</sup>.
45. Con relación a la recuperación de sólidos del agua de cola, el EIA señala lo siguiente<sup>44</sup>:

#### **"Recuperación de Sólidos del Agua de Cola"**

##### **Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

- <sup>41</sup> **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- <sup>42</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.
- <sup>43</sup> Folio 47 del Expediente.
- <sup>44</sup> Folio 46 del Expediente.



***El agua de cola será tratada en una planta evaporadora de tres efectos cuyo material es de acero inoxidable. El concentrado obtenido con alto valor proteico es adicionado al queque de prensa previa a su entrada al secador, los sólidos recuperados está en el orden de 06 al 08%, y la capacidad de la planta es de 10,000 lts/hora, más que suficiente para tratar el agua de cola proveniente de la producción de 05 TM/hora de residuos de pescado.***

(El énfasis es agregado)

46. En virtud a lo detallado en el párrafo precedente, COPASUR tenía el compromiso de implementar un sistema de recuperación de sólidos del agua de cola, consistente en una planta evaporadora de tres efectos cuyo material es de acero inoxidable.
47. Es importante indicar que las características de este equipo fueron propuestas por el administrado en su EIA, siendo dicho instrumento aprobado por la autoridad competente mediante Oficio N° 228-99-PE/DIREMA<sup>45</sup>. En ese sentido, la obligación fiscalizable se basa netamente en el compromiso asumido por COPASUR y aprobado por la autoridad competente: PRODUCE.

#### IV.1.3 Análisis del hecho imputado

48. Según lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 002-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, durante la supervisión efectuada el 9 de junio del 2011, la DIGAAP constató lo siguiente:

*“Hechos constatados:*

*Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras presentados ante la autoridad competente, **al no haber instalado una planta evaporadora de agua de cola de tres efectos cuyo material es de acero inoxidable**”.*

(El énfasis es agregado)

49. Asimismo, en el Informe N° 148-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, se detalló lo siguiente:

*“II. HECHOS CONSTATADOS IN SITU:*

*2.1 Durante el operativo de seguimiento, control y vigilancia ambiental, el día 9 de junio del año en curso, se verificó que la empresa “CONSORCIO PACÍFICO SUR S.R.L.”, no ha implementado una planta evaporadora de agua de cola de tres efectos, en su establecimiento industrial pesquero de harina de residuos de productos hidrobiológicos como accesoría a su actividad principal (congelado)*

(...)

#### III. CONCLUSIONES

*3.1 La no implementación de una planta evaporadora de agua de cola de tres efectos asumidos como compromisos ambientales en su respectivo*

<sup>45</sup>

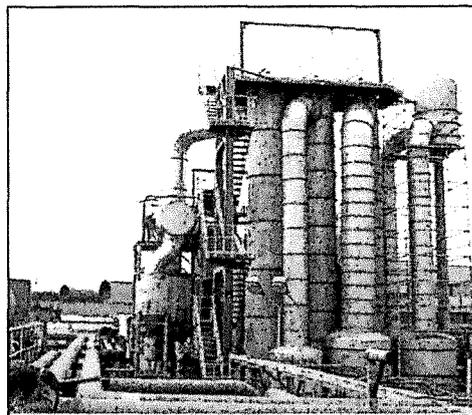
Autoridad competente para certificar la legalidad y conveniencia de los instrumentos de gestión ambiental propuestos por los administrados.



instrumento de gestión ambiental, permitió levantar el Reporte de Ocurrencias N° 002-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 09.06.11 (...)

(El énfasis es agregado)

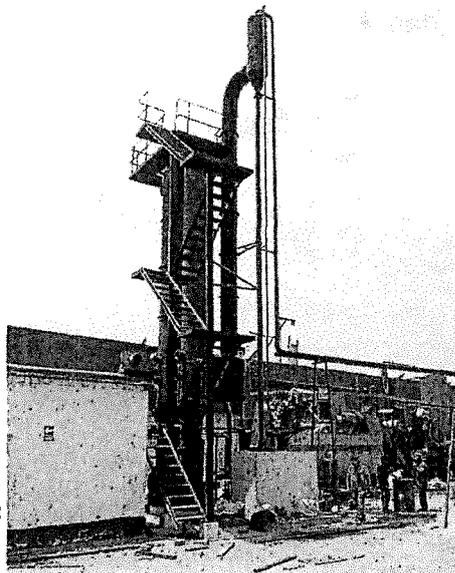
- 50. De ello, se desprende que al momento de la inspección, COPASUR no tenía implementada la planta evaporadora de tres efectos de acero inoxidable, pese a haberse comprometido a su instalación. Cabe señalar que la finalidad de dicho equipo es tratar el agua de cola, es decir los efluentes generados durante el proceso productivo de la harina de pescado, evaporando los líquidos a fin de concentrar los sólidos disueltos en el efluente. El producto final obtenido de este proceso se llama concentrado, el cual es adicionado nuevamente al proceso en la etapa de secado.
- 51. A manera de ejemplo se adjunta una fotografía de una planta evaporadora de agua de cola de tres efectos, la cual dista de las fotografías remitidas por el administrado en el año 2011<sup>46</sup>, pues esta última cuenta con menos efectos que los comprometidos:



Planta de agua de cola o planta evaporadora de 3 efectos



Ilustración 1: Fuente: Fima: Líderes en Ingeniería y metalúrgica <http://es.fimaperu.com/productos/pesca/pesca/>



Planta de agua de cola de COPASUR



52. Mediante escrito del 14 de diciembre del 2011, COPASUR indicó a PRODUCE que había culminado la ejecución de la innovación tecnológica al haber instalado una planta de agua de cola. Sin embargo, el 9 de junio del 2015, el administrado manifestó ante OEFA que el 28 de enero del 2013, cumplió con instalar dicho equipo anexando la Factura N° 001-0000413 y tomas fotográficas a fin de acreditar este hecho.
53. Sobre el particular, se advierte que existe una contradicción en los alegatos expuestos por COPASUR; toda vez que, no existe correspondencia respecto a la fecha de implementación del equipo (diciembre del 2011 y enero del 2013)<sup>47</sup>.
54. En ese orden de ideas, la Factura N° 001-0000413<sup>48</sup> anexada como medio probatorio por el administrado, tiene fecha 28 de enero del 2013, es decir casi dos años después de la verificación de los hechos. Además, la misma no fue emitida a COPASUR sino a Corporación de Congelados y Conservas del Perú S.A.C., actual titular del EIP.
55. Sin embargo de lo manifestado por COPASUR, sí se puede determinar que la instalación de la planta se habría efectuado con posterioridad a la supervisión del 9 de junio del 2011; pues la Factura N° 001-0000413<sup>49</sup> anexada como medio probatorio de la adquisición de la planta de agua de cola, tiene fecha 28 de enero del 2013, es decir, casi dos años después de la verificación de los hechos. Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 del TULO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción, así como la reversión o remediación de sus efectos no sustrae la materia sancionable<sup>50</sup>.
56. Cabe aclarar que si bien es cierto en el EIA no se indicó un plazo para que COPASUR cumpliera con implementar la planta de agua de cola, el tiempo que tardara en cumplir con esta disposición debía ser razonable. En esa línea, se debe tomar en cuenta que cuando se realizó la supervisión había transcurrido más de once (11) años desde que se aprobó este compromiso, pese a que este tipo de instalación no tarda más de ciento ochenta (180) días.
57. En la línea de lo expuesto, para determinar la responsabilidad de COPASUR respecto a la conducta imputada; no es relevante si con posterioridad a la supervisión, esta fue corregida, en tanto implementó el equipo, toda vez que la



<sup>47</sup> Restando credibilidad a este hecho.

<sup>48</sup> Folio 110 del Expediente.

<sup>49</sup> Ibídem.

<sup>50</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

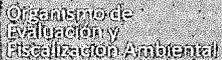
**Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente



Resolución Directoral N°627-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 857-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

infracción había sido ya configurada. Por ello, en este extremo no corresponde determinar si, como señala la administrada, la Factura N° 001-0000413 y las tomas fotográficas anexadas a sus descargos acreditan que el 28 de enero de enero del 2013, es decir después de realizada la diligencia de inspección, instaló la planta de agua de cola.

58. Por otro lado, COPASUR señaló que desde el inicio de sus operaciones respetó la normativa pesquera, cumpliendo los requerimiento ambientales exigidos tanto por PRODUCE como por el Ministerio del Ambiente. Añadió que realizó las inversiones necesarias para la innovación tecnológica instalando distintos equipos para cumplir los límites máximos permisibles.
59. Al respecto, se debe indicar que el día de la inspección se verificó que COPASUR no tenía implementado la planta de agua de cola, pese al compromiso asumido en su EIA. Dicho incumplimiento constituye una infracción, independientemente de si la administrada respetó otras disposiciones en materia pesquera, pues no constituye un elemento que exonere de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que con la finalidad de promover una política de respeto a la normas; es necesario exigir el cumplimiento de todos los compromisos asumidos por los administrados.
60. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que COPASUR no cumplió con implementar una planta evaporadora de agua de cola de tres efectos de acero inoxidable, conforme a su compromiso ambiental contenido en el EIA. Dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COPASUR.

#### **IV.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a COPASUR**

##### IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas



62. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>51</sup>.
63. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
64. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

<sup>51</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



65. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si la administrada revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

66. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de COPASUR por no implementar una (1) planta evaporadora de agua de cola de acero inoxidable con tres efectos, conforme a su compromiso ambiental contenido en el EIA.
67. Se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 444-2014-PRODUCE/DGCHD del 31 de julio del 2014<sup>52</sup> se aprobó a favor de Congelados y Conservas, el cambio de titularidad de la licencia de operación correspondiente a las plantas de congelado y de harina residual de productos hidrobiológicos otorgada a COPASUR, ubicadas en la Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.
68. El principio de causalidad recogido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG<sup>53</sup>, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Para la doctrina nacional el referido principio exige "(...) la personalidad de las sanciones, entendida como, la asunción de la responsabilidad debe corresponder en quien incurrió en la conducta prohibida por ley; y no ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) "<sup>54</sup>.
69. En atención al marco normativo expuesto, y siendo que las medidas correctivas constituyen un acto de gravamen para el administrado, el análisis sobre la aplicación de la medida correctiva debe considerar el principio de causalidad. Así, de acuerdo al principio de causalidad, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción administrativa o medida correctiva sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción.
70. En el presente caso, si bien la conducta infractora fue realizada por COPASUR, se ha verificado que la titularidad de la planta sobre la cual recaería la medida correctiva, actualmente ya no pertenece a COPASUR sino a Congelados y Conservas. Por tanto, no resulta viable la aplicación de medida correctiva alguna<sup>55</sup>.
71. Asimismo, es importante indicar que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 96° del RLGP<sup>56</sup>, el nuevo titular del derecho administrativo está obligado a cumplir



<sup>52</sup> Folios 27 al 28 del Expediente.

<sup>53</sup> **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora**  
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>54</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Quinta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2006. p 634

<sup>55</sup> Cabe señalar que la Factura N° 001-0000413, presentada por COPASUR con la finalidad de acreditar que en el año 2013 implementó una planta de agua de cola, no fue emitida a nombre de COPASUR sino a nombre de Congelados y Conservas.

<sup>56</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

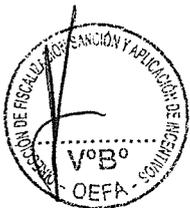
Resolución Directoral N°627-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 857-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE al anterior titular. En ese sentido, lo señalado en la presente resolución no exime a Congelados y Conservas de su obligación de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental aprobados a COPASUR, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización.

72. En ese sentido, no corresponde ordenar a COPASUR una medida correctiva en el presente extremo, recomendándose a la Dirección de Supervisión la realización de acciones de supervisión en el EIP de Congelados y Conservas, a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos<sup>57</sup>.
73. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



57

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

**Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD**

**Artículo 9°.- De los tipos de supervisión directa**

9.1 En función de su alcance, las supervisiones pueden ser:

- a) Supervisión regular: Supervisiones programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA, que tienen por objeto verificar integralmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados.
- b) Supervisión especial: Supervisiones no programadas, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:
  - (i) Actividades informales o ilegales;
  - (ii) Accidentes de carácter ambiental;
  - (iii) Denuncias;
  - (iv) Verificación del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión no haya sido objeto de programación anual, o que requieran de mayor seguimiento en función de los resultados de supervisiones regulares previas;
  - (v) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
  - (vi) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia; y
  - (vii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión, tales como espacios de diálogo.

9.2 En función del lugar donde se realizan, las supervisiones pueden ser:

- a) Supervisión en campo: Se efectúan dentro de la unidad fiscalizable o en la respectiva área de influencia. Esta supervisión involucra también una etapa de revisión documental.
- b) Supervisión documental: Se efectúa un análisis de la información documental de carácter ambiental relacionada con la actividad desarrollada por el administrado. Dicha supervisión no se realiza en la unidad fiscalizable ni en el área de influencia, sino dentro de las instalaciones del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Pacífico Sur S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
Consorcio Pacífico Sur S.R.L. habría incumplido su compromiso ambiental, toda vez que de la supervisión efectuada el 9 de junio del 2011 se advirtió que no instaló una (1) planta evaporadora de agua de cola de tres efectos cuyo material es de acero inoxidable, conforme a su estudio de impacto ambiental aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Consorcio Pacífico Sur S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Notificar a Corporación de Congelados y Conservas del Perú S.A.C. copia de la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA